

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre ocho (08) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Declarativo.
Radicación:	2020-0377

En la presente demanda la parte actora reclama de la jurisdicción, entre otras, *“Imponer como cuerpo cierto servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública, a favor de la empresa **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP – TGI S.A. ESP**, sobre el predio ‘SAN EDUARDO’, ubicado en la vereda Chipaque, jurisdicción del Municipio de Chipaque, Departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula No. 152-23617 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, respecto de una franja de terreno de setecientos cincuenta metros (750 mts) de largo y diez metros (10 m) de ancho para un total de siete mil quinientos (7500 m²); zona comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: Por el oriente y el occidente con el mismo predio que se grava, por el norte con el predio ‘Las Brisas’, y por el sur, con el predio ‘Córcega’. Dicha franja corresponde al derecho de vía de la afectación de servidumbre de saneamiento de titularidad de TGI SA ESP”.*

Asimismo, se indicó en cuanto a la competencia que le concernía a esta autoridad judicial conforme así lo indica el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, en el que se expresa que los procesos en los que sea parte una entidad pública, conocerá en *forma privativa* el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Sin embargo, este Despacho rechazará la demanda por falta de competencia, de acuerdo a lo siguiente:

Históricamente, la tradición legislativa en materia de imposición de servidumbre ha sido la de fijar la competencia para conocer de las demandas de esa naturaleza a los jueces del lugar de ubicación del bien. Así, tenemos que el Código Judicial en su artículo 152 estipulaba que *“Por razón del lugar donde debe ventilarse, se deben tener en cuenta las reglas siguientes: (...) 12.- En los juicios sobre reivindicación de inmuebles y sobre **servidumbres, es también** competente el Juez del lugar en donde los bienes se hallan situados total o parcialmente”* (se resalta).

En nuestro actual código procesal, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, por los de *“servidumbre”*, conforme al numeral séptimo (7º) del precepto en comento, es competente de modo privativo el funcionario judicial del lugar donde se halle ubicado el bien, o sea, que *“[e]n los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza,*

restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (se subraya).

Sin embargo, el numeral 10 de nuestro actual estatuto previene que “[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Con respecto a la competencia privativa, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, entre otros, en auto CSJ AC, 5 jul. 2012, radicado. 2012-00974-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, radicado. No 00772-00, expuso en lo concerniente que:

“(...) [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)”.

Siendo así, como efectivamente lo es, es esta disposición especial correspondiente al fuero real dentro del factor territorial, la llamada a gobernar los asuntos allí dispuestos, para nuestro caso, imposición de servidumbres.

Si bien el referido numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, prescribe que “*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad*”, la articulación e interpretación de los numerales 7° y 10° en pro de la realización finalística de la ley procesal de asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y la obligación constitucional de garantizar al demandado el acceso a la administración de justicia, libre de barreras que afecten su núcleo esencial, por corresponder ambos a fueros dentro del mismo factor territorial, real y general, no termina siendo de recibo la aplicación del artículo 29 del Código General del Proceso, ya que éste regula lo atinente a la prevalencia del factor subjetivo frente a los otros factores, y el canon 28 establece reglas de competencia atendiendo a un solo factor: el territorial.

En efecto, para el caso de la imposición de servidumbres debe preferirse la aplicación del numeral 7° frente al 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En primera medida, porque garantiza la vigencia de un orden justo (Preámbulo de la Constitución), igualmente, el derecho de acceso a la administración de justicia al demandado, que le facilita los derechos de defensa y de contradicción, ya que si el actor calificado tiene su domicilio en un lugar distinto al de la pasiva, es muy factible que por razones económicas o de diversa índole, no pueda ejercer cabalmente sus derechos sustantivos, situación que no puede ser privilegiada por una interpretación judicial que no consulte los fines del Estado Social de Derecho.

De otro lado, en segunda medida, debido a que en el trámite referido a la imposición, variación o extinción de servidumbres, es de obligatorio cumplimiento la práctica de una inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, la entrega anticipada del bien o sector del mismo afectado con la servidumbre, entre otras actuaciones, es recomendable que las mismas se practiquen por el juzgador cognoscente del lugar de ubicación de los inmuebles, lo que rendiría tributo al principio de inmediación, además, de abaratar costos económicos a las partes.

En un asunto similar, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sostuvo que:

“(...) 2.4. Sirven las anteriores consideraciones para dejar sentado que el llamado a conocer de las presentes diligencias es el juzgador de Duitama, Boyacá.

‘En efecto, tratándose de asuntos en los cuales se ventilen derechos o acciones reales, entre éstos, los dirigidos a la imposición, modificación o extinción de servidumbres de cualquier tipo o naturaleza, conforme al numeral 7º del mencionado precepto es competente, con carácter exclusivo, el funcionario judicial del lugar o sede donde se halle localizada la cosa.

‘La justificación de ello es evidente, pues en estos eventos es apenas manifiesto que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se encuentra el objeto de la cuestión, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular (...)’ (CSJ AC4875-2018, 15 de Nov. 2018, rad. 2018-03392-00).

Por lo precedentemente expuesto, como la servidumbre pretendida se llevará a cabo sobre el predio denominado “San Eduardo”, ubicado en la vereda Chipaque del Municipio de Chipaque, Cundinamarca, tal como consta en la matrícula inmobiliaria **No. 152-23617** -folios 51 a 53-, se remitirá la presente demanda a su Juez Promiscuo Municipal, para que conozca de la acción emprendida.

Desde ya se propone el conflicto negativo de competencia en caso que el Juez Promiscuo citado se rehúse a conocer esta acción.

En consecuencia, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia, en razón al territorio, de conformidad con lo enunciado anteladamente.

SEGUNDO: Ordenar remitir las diligencias al **Juez Promiscuo Municipal de Chipaque, Cundinamarca. Oficiese.**

TERCERO: Para efectos estadísticos, **descárguese** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C 09 de octubre de 2020
Por anotación en Estado No 33 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Nathaly Rocío Pinzón Calderón.**